



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO**

c/ San Roque, 4 -5ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.40.73
Fax.: 848.42.40.07
PO110

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº Procedimiento: 0000152/2013

Materia: **Urbanismos y Ordenación del Territorio**

NIG: 3120133320130000080

Resolución: Sentencia 000027/2015

SENTENCIA Nº 000027/2015

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO RUBIO PEREZ

DÑA. MARIA JESUS AZCONA LABIANO

En Pamplona a,
veintiuno de Enero de dos mil
quince.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso **número 0000152/2013**, promovido contra el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de Diciembre de 2012, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal "Proyecto de abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra", promovido por la Mancomunidad de Montejurra, siendo en ello partes: como **recurrentes el AYUNTAMIENTO DE ANCÍN; el AYUNTAMIENTO DE MURIETA y la FUNDACION SUSTRAI ERAKUNTZA**, representados por el Procurador D. RICARDO BELTRÁN GARCÍA, y dirigidos por el Letrado D. EDUARDO SANTOS ITOIZ, y como **demandada LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE NAVARRA**, representada y dirigida por el Sr. ASESOR JURIDICO DEL GOBIERNO DE NAVARRA;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por hallarla en disconformidad al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en sus escritos correspondientes que constan a disposición de las partes y que no vamos a reproducir para evitar inútiles reiteraciones, ya que, también a continuación van a ser objeto de estudio.

TERCERO.- Seguido el pleito por todos sus trámites se entregaron a la Iltrma. Sra. Magistrada Ponente para señalamiento en votación y fallo, el que tuvo lugar el día **20 de enero de 2015**.

Es Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada **D^a. M^a JESUS AZCONA LABIANO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los demandantes, Ayuntamientos de Ancín, Murieta y la Fundación Sustrai Erakuntza, impugnan el Acuerdo del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal *“Proyecto de Abastecimiento de Agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra, promovido por la Mancomunidad de Montejurra”*. No sería necesario precisar, que el objeto del Acuerdo recurrido, no es otro, así se dice textualmente que, el de *“mejorar el abastecimiento de agua tanto en cantidad como en calidad a las localidades de la zona de la ribera próximas al Río Ebro, como Lazagurria, Mendavía, Lodosa, Sartaguda, en el futuro Cárcar y Andosilla.”*. Así se pronuncia el propio Proyecto aprobado. La red actual ofrece

garantías de transporte bastante bajas para el desarrollo que estas localidades han sufrido y para las nuevas localidades que se han añadido; es también objetivo del PSIS aprobado, asegurar la dotación de infraestructura hidráulica de la zona comprendida entre Mendavía y Lodosa y el abastecimiento de la Lazagurria, e integrar a Viana en el sistema general de abastecimiento de la Mancomunidad de Montejurra, posibilitando su desarrollo y crecimiento y que los habitantes reciban un agua de mejor calidad que la que actualmente extraen del Río Ebro. Para lo cual se van a hacer diversas actuaciones tales como, instalación de tuberías, conexiones con las existentes, nuevo pozo e instalación de bomba en cada uno de los pozos, construcción de depósitos y similares. En todo caso el proyecto aprobado debe ejecutarse atendiendo a las medidas impuestas en la Resolución por la que se aprueba la Declaración de Incidencia Medioambiental, y previa a la ejecución de las obras se ha de contar con la autorización de los organismos de cuenca correspondientes y proceder conforme a las indicaciones que se establezcan. Sirvan estas puntualizaciones en orden a la justificación del Proyecto Supramunicipal aprobado y a las condiciones previstas en el mismo.

Dicho esto, y sin dejar de advertir lo confuso del planteamiento de la parte demandante, en síntesis alegan los demandantes en primer lugar, la infracción de los Artículos 40 y 74 de la Ley de Aguas, por que dicen: falta la autorización de la Administración competente para la investigación (aprovechamiento) de aguas subterráneas, en orden a la determinación debida de la existencia de caudales aprovechables y faltan también estudios suficientes según se desprende del informe pericial aportado por dicha parte, pues se afirma *“la investigación que se ha realizado para determinar la suficiencia de los caudales que se quieren extraer, (al fin y al cabo, lo que se pretende es, construcción de pozos y canalizaciones para la extracción de aguas subterráneas con objeto de llevarlas al sistema de Lóquiz-Ega, hasta Viana), es insuficiente, con lo cual, no se sabe a ciencia cierta, cuales son los caudales aprovechables, ni si existen”*. En relación con esta cuestión, la parte demandante alega además que las actuales autorizaciones de extracción de agua vienen a ser irregulares, lo que también se pone de manifiesto por el perito; por otro lado, y haciendo alusión a los *“principios inspiradores”* en materia de aguas, incide en la necesidad de

“planificación”, y que esta se corresponda con el *“principio de precaución”*, principios estos a los que hay que acudir para interpretar las normas de aplicación al caso, cosa que sostiene la parte demandante no se observa aquí porque la actuación recurrida *“perjudica al Río Ega”*, siendo un lugar de importancia comunitaria, y que afecta significativamente al llamado *“LIC ES 220024”*.

En segundo lugar, se aduce la vulneración de la Directiva Marco de Aguas, Artículo 9, por falta de medidas, de ahorro y de estudio de alternativas, sin que exista un análisis económico de la recuperación de costes de la infraestructura, incumpléndose así lo determinado en el Anexo I, apartado K de la Ley 9/2006, de 28 de Abril sobre valoración de los efectos de determinados planes y programas en materia de medio ambiente; lo que pone en relación con la infracción del Artículo 42. f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que exige la existencia de un resumen del análisis económico del uso del agua, en aplicación del principio de recuperación de costes.

En tercer lugar, se aduce la vulneración de la participación pública a los efectos de lo establecido en la Ley 6/2006, Artículo 14 de la Directiva Marco, y Artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Y ello es así, porque y en orden a la definición de la llamada *“evaluación ambiental”*, son precisas consultas previas que forman una parte inseparable de la citada evaluación, y en concreto se entiende vulnerado el Artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de Julio, que regula los derechos a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, donde se establece que la exigencia de una previa información al público interesado por medio de comunicación pública o individual, según los casos, y en el presente caso, no se trata tanto, de que no se haya dado ninguna información, sino de que se ha hecho una información incompleta, pues, no contaba con los informes preceptivos. Lo que se ha de poner en relación con lo expuesto en el Artículo 15, del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Se alega, también, vulneración de los Artículos 38 y 29 de la Ley Foral 4/2005, de Intervención para la protección ambiental, ya que no se cumple con

el contenido mínimo del Estudio de impacto ambiental, pues no existe informe de la Sección de Recursos Hídricos, y es que, aunque se declaró la suficiencia del Estudio de impacto ambiental citado, que contenía Informe de 20 de Diciembre de 2010, ello es contrario a lo dispuesto en el Artículo 39, apartados 2 y 3 de la citada Ley Foral 4/2005, puesto que aún no se había emitido el Informe de la Sección de Recursos Hídricos; por último, aduce la parte demandante, que se ha vulnerado lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Foral 4/2005, citada de intervención para la protección ambiental, porque, han transcurrido más de seis meses, desde que se inicia el expediente hasta que se resuelve, habida cuenta de que el indicado Estudio de Impacto Ambiental, se declaró completo el 20 de Diciembre de 2010, y se aprobó mediante acuerdo del Gobierno de Navarra, en fecha 9 de Diciembre de 2012.

La Administración se opone a la demanda formulada de contrario, al considerar en síntesis, que en modo alguno concurre defecto invalidante del PSIS al no ser necesaria autorización para investigación de aguas subterráneas en orden a la determinación de caudales aprovechables de la Confederación Hidrográfica del Ebro, porque el objeto del acto recurrido no es otro que un proyecto de ejecución de obras, pero no estamos ante un supuesto de planificación hidrológica; además, existen estudios generales de investigación del Acuífero Lóquiz, y de los otros acuíferos afectados, elaborados por expertos en la materia que ha tenido en cuenta la Administración y, los pozos que están en explotación (dos pozos P-2 de Mendaza) lo están de forma regular, no siendo preciso; dice la Administración; Informe previo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, porque no se trata de Plan Sectorial de Ordenación Urbanística, sino de un Proyecto Supramunicipal, y además, existe Informe de la Sección de Recursos Hídricos, oportunamente emitido en Noviembre de 2012, y un Informe del Servicio de Aguas de Noviembre de 2013, de los que se desprende la necesidad y no sobreexplotación de los recursos hídricos afectados, sin que se haya vulnerado el principio de precaución, ya que ha habido una escasa utilización de los recursos de Lóquiz, y con lo que se pretende, no existe peligro alguno de equilibrio de la estación y de la carga de agua, a la luz del Plan Hidrológico afectado, que es el Plan Hidrológico del Ebro. Tampoco se considera, de aplicación, lo dispuesto en el Artículo 1 de la Directiva Marco de

Aguas, ni el Artículo 40.2 de la Ley de Aguas, porque, no estamos ante un plan, como ya se ha dicho, sino ante un Proyecto de Ejecución de Obras; por lo demás, no se ha vulnerado el principio de publicidad, pues se ha dado la audiencia previa prevista en la norma sin que se haya hecho alegación alguna, por los hoy demandantes; por otra parte, la actuación recurrida es conforme a la Ley Foral 4/2005, de Protección Ambiental, pues se certifica por parte de la Sección de Recursos Hídricos, que se ha aportado toda la documentación que en su día fue requerida, por lo que no hay vulneración de los Artículos 38 y 39 de la Ley Foral 4/2005.

SEGUNDO.- Llegados a este punto, se han de señalar los siguientes antecedentes. Mediante Acuerdo del Gobierno de Navarra de 27 de Junio de 2011, se inició la tramitación del Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra, promovido por dicha Mancomunidad, y se sometió el mismo a Información Pública y Audiencia a los Ayuntamientos cuyos términos eran afectados a los efectos previstos en la Ley Foral 35/2002, así como a los efectos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico; dicho Acuerdo fue publicado en el BON, nº 149 de 28 de Julio de 2011. Y solamente hizo alegaciones el Ayuntamiento de Lazagurría, que hoy, no es demandante; los ahora actores, no las hicieron. Mas adelante volveremos con el tema procedimental.

En todo caso, el Proyecto aprobado da respuesta a cuestiones varias, tales como: afecciones urbanísticas, afecciones a cauces fluviales, afecciones a terceros, y como ya se ha dicho, tiene un objeto muy concreto y se prevén una serie de actuaciones que se recogen en el Acuerdo aprobado, en los términos ya expuestos en el primer fundamento de esta sentencia, a los que nos remitimos.

Para su elaboración, o mejor, aprobación, la promotora fue requerida para que acompañara documentación complementaria, a ello aludiremos con más detalle más adelante, aportándose en noviembre de 2012, de modo, tal, que la Sección de Recurso Hídricos del Departamento de Medio Ambiente del

Gobierno de Navarra, emite un informe que, además de explicar el incremento de caudal que se pretende, la justificación del aumento de extracción, los estudios de investigación existentes sobre las unidades hidrogeológicas afectadas, dice dos cosas: se considera justificada la solicitud de incremento de caudal y que la concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas requiere en todo caso del permiso del organismo de cuenca.

Como ya se ha anticipado más arriba, la parte demandante, acompaña con su demanda, un Informe Pericial, en el que se señala lo siguiente: *“...la infraestructura prevista consiste en la instalación de 63 Km. de nueva conducción, la construcción o ampliación de 3 depósitos, la realización de dos nuevos pozos en Mendaza P-2 con una bomba sumergida en cada uno y el cambio de las instalaciones de la estación de bombeo de Mendaza para poder colocar bombas más potentes que eleven todo el caudal de cálculo.*

Así, este proyecto prevé el incremento de la extracción de aguas subterráneas en el bombeo de Mendaza, desde los 3 hm³ anuales que se extraen actualmente hasta los 10 hm³ anuales.

Las principales extracciones de agua subterránea de la Mancomunidad de Montejurra en la unidad hidrogeológica Sierra de Lóquiz son actualmente realizadas en los bombeos de Mendaza (3hm³), Itxako (2hm³) y Ancín (2hm³). El volumen total actual correspondiente a estas extracciones es de 7 hm³ anuales, y el nuevo volumen total pasaría a ser 14 hm³ anuales.

Este aumento de la extracción de aguas de la unidad hidrogeológica Sierra de Lóquiz, dentro del acuífero de Ancín, es un aspecto fundamental del proyecto en cuanto a su posible repercusión en los ecosistemas hídricos. A pesar de que esto resulta evidente, el proyecto y la documentación que le acompaña no hacen referencia a esta importante cuestión.

En nuestro caso, “el sistema hidrológico está formado por tres elementos perfectamente relacionados: el río Ega, los acuíferos de Alborón-Ancín íntimamente relacionados con el río y un acuífero aluvial bien desarrollado en la parte oriental del valle, conectado directamente al acuífero carbonatado y evidentemente, al río” (pag. 263 del estudio “Ampliación y actualización de los estudios hidrogeológicos de la Unidad de Lóquiz”).

Hay que resaltar que dentro de este sistema hidrológico está comprendido el Lugar de 4 Importancia Comunitaria (LIC) E52200024, denominado “Ríos Ega-Urederra” con las medidas de prevención y protección que esta figura le otorga. En la ficha de este LIC se indica en su apartado de gestión: “Toda actuación debe contemplar el comportamiento del río y su posible reacción por lo que no es posible seguir acometiendo actuaciones aisladas no analizadas en el contexto de tramos funcionales del río.”

Por otro lado, si acudimos a la documentación del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro 2010- 2015, vemos que las Masas de Agua correspondientes al río Ega en esta zona;

- 1742 Río Ega 1 desde el río Istora hasta el río Urederra
- 283 Río Ega 1 desde el río Urederra hasta el río Iranzu.

Presentan un estado “Peor que bueno”, con lo cual “No cumple” sus objetivos medioambientales, y de acuerdo con el Plan, esta situación debe de ser remediada antes del año 2015. Una nueva detracción puede poner en peligro la consecución de este objetivo.

Pese a todo lo mencionado anteriormente, el PSIS no analiza el alcance de la influencia de las nuevas detracciones previstas sobre este sistema hidrológico, siendo esto absolutamente necesario para asegurar que se cumple el principio de prevención enunciado y que se cumple el plan de gestión del LIC. Tal como señala la ficha del LIC, las afecciones pueden resultar especialmente críticas durante el estiaje, por lo que se debe estudiar específicamente qué puede ocurrir en este periodo de los meses de verano.

La única mención en cuanto a “cómo puede afectar la extracción de este caudal de 319,11 l/s al conjunto del acuífero” aparece en un documento separado de 3 páginas de la Mancomunidad de Montejurra fechado el 26 de septiembre de 2012 y encabezado con el texto: “Se adjunta documentación, en relación con lo solicitud de ampliación de información del “Proyecto de Abastecimiento a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra en lo referente a los cálculos de extracción y disponibilidad del recurso por parte del servicio de Calidad Ambiental”

El mencionado documento responde a varias cuestiones formuladas por el Servicio de Calidad Ambiental, siendo una de ellas la cuestión de “cómo puede afecta”. El documento responde a esta pregunta remitiendo directamente al

Proyecto Hidrogeológico de Navarra (1975-1982) y al artículo “El potencial hidrogeológico de los acuíferos de Tierra Estella” firmado por D. Javier Castiella Muruzábal y publicado en la revista SEDECK en Julio de 2012.

El Proyecto Hidrogeológico de Navarra es un trabajo generalista de caracterización de las unidades hidrogeológicas en Navarra que no responde a la cuestión de “cómo puede afecta” este proyecto concreto a un acuífero concreto. “

El perito hace mención a un informe realizado en 1998, elaborado por la compañía CGS para el Gobierno de Navarra, y también a un Estudio del año 2005, y, del análisis de los dos informes, colige el perito, que *“se han hecho ensayos y que sirven para estimar comportamientos del acuífero a corto plazo, pero no a largo plazo.”*. Asimismo, indica la irregularidad de las autorizaciones actuales (se entiende referidas a los dos pozos de Ancín y Mendaza) de aprovechamiento, y, manifiesta, que *“le parece imprudente ampliar esta situación irregular añadiendo nuevas extracciones tal y como propone el PSIS aprobado.”*. Asimismo, se critica el mismo, al entender que *“no incluye ninguna medida de gestión de las demandas que puedan conducir a un mayor ahorro y uso sostenible, sin que tampoco se incluya, siendo de obligado cumplimiento, un análisis de recuperación de costes, pues no incluye los costes medioambientales y los costes de recurso.”*; y señala que *“los consumos y dotaciones previstos en el PSIS resultan excesivos.”*. Por lo demás, extiende la crítica también al capítulo procedimental y en concreto a la participación pública, al haberse dado como plazo para alegaciones el mes de Agosto. Parece que el Informe pericial ahonda en algunas apreciaciones de naturaleza jurídica, lo que excede de la competencia del perito.

De contrario se aporta, ya obraba en el expediente, Informe de la Sección de Recursos Hídricos del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, que se pronuncia en los siguientes términos:

“Con fecha 21 de Enero de 2012, este mismo Servicio emitió Informe en el que se requería a la Mancomunidad de Montejurra, como promotora del PSIS, a que incorporara una serie de datos de partida que justificara los caudales y regimenes de explotación del aprovechamiento, documentación o requerimiento

que se evacuó, que se cumplió según se manifiesta por la Sección de Recursos Hídricos en los términos planteados. Según este Informe, la Mancomunidad pretende pasar de un caudal anual medio de extracción de 95 Litros por segundo, volumen 3 Hm³., a un caudal medio de 319 Litros por segundo, volumen 10 Hm³., y que este incremento de extracción se justifica en base a las demandas potenciales para los 25 próximos años, atendiendo a la población, futura actividad ganadera, industrial y riegos de zonas verdes dentro de los cascos urbanos. La unidad hidrogeológica de Lóquiz, con una superficie de 150 Km²., dice la Sección de Recursos Hídricos, en el Informe realizado el 21 de Noviembre de 2012, que ha sido objeto de estudios de investigación de sus aguas subterráneas, que sirvieron de base a los proyectos de abastecimiento de la Mancomunidad de Montejurra, y manifiesta que, las características del acuífero de Ancín—Alborón, sufren menos los efectos de la sequía de los últimos años; se refiere a los años 2011 y 2012; por lo que las zonas abastecidas con aguas subterráneas, como la que se abastece desde la Mancomunidad de Montejurra, no suelen experimentar restricciones de agua. Si considerarnos un año seco, como el 2010-2011 y previsiblemente el presente año hidrológico 2011-2012, los recursos renovables podrían verse afectados hasta quedar reducidos a volúmenes del orden de 40 hm³/año, lo cual implicaría que las extracciones por los bombeos de Ancin y Mendaza cifradas en 5 hm³/año pasarían a ser de un 12% de la recarga anual en lugar del 6%. Aun así el acuífero se encontrarla todavía lejos de una situación de sobreexplotación, prueba de ello es que en estos dos últimos años en los que la recarga ha disminuido considerablemente respecto de un año medio, la aportación del acuífero al río Ega, entre Ancín y Murieta, aunque se ha visto reducida, sigue siendo importante, estando comprendida entre 400 y 450 l/s en los períodos más secos. Esta disminución del flujo subterráneo responde más en este caso a la ausencia prolongada de precipitaciones que a los bombeos del acuífero, que se mantienen en valores moderados. Por estas otras consideraciones, contenidas en el citado Informe, la Sección de Recursos Hídricos, en Noviembre de 2012, considera que además de que se han aportado los datos que se requirieron a la Mancomunidad de Montejurra en Enero de 2012, se ha justificado, o se considera justificada la solicitud de caudal de 319,11 l/s. Indicándose, asimismo, que la concesión de aprovechamiento de aguas

subterráneas requiere en todo caso del permiso por parte del Organismo de Cuenca. Todo ello, dicen, con independencia de las licencias o permisos que deban ser otorgados por otros órganos de las Administraciones públicas o lo que informe el Organismo de Cuenca en el ejercicio de sus competencias. “

Obra en autos, asimismo, Informe Técnico realizado por la propia Mancomunidad de Montejurra, que viene a responder a distintas cuestiones planteadas por la parte demandante como prueba testifical vía Informe del Artículo 381 de la LEC y que obra a los folios 128 y ss. de los autos. También el citado Informe hace mención, al trabajo realizado por D. Javier Castiella Muruzábal, referente, reconocido, en el estudio de esta cuestión, Geólogo del Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra durante los últimos tres años, en alusión a los recursos subterráneos del acuífero de Ancín-Alborón para un año medio, del que se desprende, que: *“el incremento del aprovechamiento de los recursos subterráneos por medio de estos pozos, como es el objetivo pretendido en el citado PSIS, no afecta de forma significativa al régimen natural (descargas) y sin que se produzcan daños indicativos en el Río Ega, y en los ecosistemas asociados, mediante una programación adecuada, de los caudales de bombeo como de la localización de los pozos con respecto al río.”*. Y lo que también viene a poner de manifiesto es, que aunque la Mancomunidad de Montejurra, no dispone de una concesión para abastecimiento de agua a población de la Confederación Hidrográfica del Ebro, si disponen de diversas concesiones los propios Ayuntamientos integrados en la Mancomunidad de Montejurra, lo que ocurre es que estas concesiones han devenido insuficientes por el transcurso del tiempo y por las necesidades dotacionales de la población, siendo así que la Mancomunidad de Montejurra, tenía presentada una solicitud de concesión de abastecimiento de agua en la Confederación Hidrográfica del Ebro en fecha 26 de Noviembre de 2012, y a fecha 8 de Abril de 2014, había pasado la fase de competencia de proyectos. De ello se colige que las concesiones actuales están en proceso de legalización.

El Director del Servicio del agua, del Gobierno de Navarra, en Informe emitido con ocasión del presente pleito, el 11 de Noviembre de 2013, viene a

refrendar el criterio técnico recogido en anteriores informes, en orden a la aprobación del PSIS., y así dice:

“Según el artículo 184 del reglamento de Dominio Público Hidráulico, todo aprovechamiento de aguas subterráneas requiere previa concesión administrativa, y según las normas generales de procedimiento (artículos 104 y siguientes del reglamento anteriormente citado) las obras de perforación del pozo sólo pueden ejecutarse una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa. No obstante, según el artículo 177.3 no quedan sometidas al régimen previsto las investigaciones de aguas subterráneas que lleve a cabo la Administración como parte de estudios generales sobre acuíferos, sin perjuicio de su notificación previa al Organismo de Cuenca”.

En la actualidad ya existe y está en explotación el pozo P2 de Mendaza, así como estudios generales de Investigación del acuífero de Lóquiz, por lo que no consta que la Mancomunidad haya solicitado la construcción de los dos nuevos pozos. Cuando los ejecute, se encontraría en lo dispuesto en el artículo 177.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, remitiendo documentación explicativa al organismo de Cuenca, notificación previa del comienzo de las obras, y remisión de la documentación determinada en el artículo 180.3 del mencionado reglamento. Si el resultado de la investigación fuera favorable y se pretendiera la utilización del aprovechamiento, se deberá tramitar la correspondiente petición de concesión, sin que tenga derecho a indemnización alguna por las obras realizadas si esta se denegara.

Por descontado, es necesario tramitar un proyecto concesional ante la CHE, y este organismo es el competente para otorgar una concesión.

....

Reconociendo que es necesario un Proyecto concesional para autorización de la Confederación Hidrográfica del Ebro bien justificado en relación con la demanda, se exponen a continuación los argumentos relativos a la existencia de recursos hídricos, por lo que no se considera procedente invocar el principio de precaución:

a) El Plan Hidrológico del Ebro (informado favorablemente por el Consejo Nacional del Agua el 29 de julio de 2013) reconoce una escasa utilización de los recursos de Lóquiz (tabla 5, la cual no incluye la extracción actual, ya que como se ha indicado no está legalizada por la Mancomunidad de Montejurra).

.....

b) *La Normativa del Plan Hidrológico del Ebro, en su artículo 53, asigne reserva del agua del acuífero para usos urbanos.*

Art. 53. Asignación de recursos en la Junta de Explotación nº16: Cuencas del Irati, Arga y Ega.

1. *En situación actual la Junta de Explotación 16 se caracteriza por:*

a) *Grado de utilización: 11,3 % sobre la aportación media en régimen natural*

b) *Relación capacidad de embalse/aportación: 20,8 % sobre la aportación media en régimen natural*

c) *Garantía volumétrica según la simulación efectuada: 95,1 %*

2. *Los recursos regulados comprometidos en el Plan Hidrológico de 1998 (RD 1684/1998) se asignan a las demandas consolidadas, salvo restricción del régimen de caudales ecológicos.*

En concreto, se trata de las siguientes actuaciones:

(....)

c) *Explotación de las masas de agua subterránea 023 Lóquiz, 021 Izki-Zudaire, 017 Sierra de Urbasa, 018 Sierra de Andía, 019 Sierra de Aralar, 016 Alzkorri y 010 Basaburua-Ultzama.*

Las extracciones de aguas subterráneas de estos acuíferos se reservarán preferentemente para abastecimientos urbanos y usos industriales.

c) *En relación con el cumplimiento de los objetivos de buen estado de las masas de agua superficiales de la directiva, sea el tramo LIC o no, en el caso que nos ocupa, extracción de agua subterránea, hay que limitarse a cumplir los caudales ecológicos del Ega para la masa de agua y cumplir condiciones de no sobreexplotación para la masa de agua subterránea, ambas condiciones competencias exclusivas de la Confederación Hidrográfica del Ebro.”*

Obra a los folios 95 y ss. del Expediente Administrativo, la Resolución 1134/2012, de 19 de Noviembre, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se formula la Declaración de Incidencia Ambiental sobre el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Proyecto de abastecimiento de agua a Viana y a la Ribera de la Mancomunidad de Montejurra, promovido por la citada Mancomunidad, que no ha sido objeto de recurso alguno.

No se ha practicado prueba pericial judicial.

Obran, asimismo, Informes, varios del Departamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Gobierno de Navarra en relación con este PSIS.

TERCERO.- Llegados a este punto, como ya se dijo antes, el argumentario de la demanda dista mucho de ser claro, al entremezclar cuestiones de fondo con temas de naturaleza procedimental y asimismo al articular cita de normativa interna y normas marco europeas, junto a la invocación de principios inspiradores, que no son necesariamente de aplicación directa, y que en todo caso, *"inspiran"* no tanto la interpretación de las normas en esta materia, que también, sino fundamentalmente, su elaboración.

En todo caso, la solución a la cuestión pasa por delimitar adecuadamente la naturaleza y objeto de los Proyectos Sectoriales como el que hoy nos ocupa, que parece olvidar la parte actora. De conformidad con lo establecido en el Artículo 28.1 apartado d) de la Ley Foral 35/2002, se trata de un instrumento de ordenación territorial que tiene un carácter instrumental, pues prevén la implantación de una determinada infraestructura. Así el Artículo 42 apartado 2 de la citada Ley Foral, establece:

"Los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal tienen por objeto la implantación de infraestructuras o instalaciones del sistema de transportes, hidráulicas, de gestión ambiental, energéticas, de telecomunicación y cualesquiera otras análogas, cuya incidencia y efectos, en cuanto a la ordenación territorial, trascienda, por la magnitud, importancia o las especiales características que presenten, al municipio o municipios sobre los que se asienten." Por lo tanto, estamos ante un instrumento de naturaleza territorial para la implantación de infraestructura en este caso, hidráulica, y que efectivamente viene a afectar a varios municipios; y es competencia del Gobierno de Navarra, la declaración de de los Proyectos Sectoriales, como de Incidencia Supramunicipal, y ello conforme al apartado 4 del Artículo 42.

Sentado lo anterior, tenemos que el artículo 44 de la Ley Foral 35/2002, regula el contenido de los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, de modo que este ha de ser suficiente y preciso como para poder describir adecuadamente su implantación en el territorio y poder analizar sus interacciones e impactos sobre el mismo. En el primer fundamento de esta sentencia se ha hecho mención detallada sobre su contenido, pudiendo afirmarse que se contiene descripción de su implantación y de las actuaciones previstas, para, en su caso, poder analizar sus posibles interacciones e impactos sobre el territorio afectado.

El Artículo 45, por su parte, regula el procedimiento de elaboración y aprobación. El apartado 2º subapartado d) obliga a publicar la propuesta de Proyecto en el BON, sometiéndolo por un plazo mínimo de un mes a los trámites simultáneos de información pública y de audiencia a los Ayuntamientos, sobre los que incide el Proyecto. Y ya lo hemos dicho, el procedimiento seguido en este caso se ajusta a lo ordenado por la norma; se observó el trámite de información pública y el plazo establecido al efecto. Obsérvese que el precepto no establece qué concretos informes ha de contener ni excluye el mes de agosto para el trámite de información pública, que por cierto no ha impedido al Ayuntamiento de Lazagurria, uno de los municipios afectados, hacer las alegaciones que estimó oportuno.

En definitiva, un Proyecto como el que hoy nos ocupa, tiene el alcance, que tiene, y no el que se le pretende dar, y, parafraseando a la Administración, *“su naturaleza no es normativa como la de los planes sectoriales, sino un medio para la ejecución inmediata y directa de obras que afectan a varios términos municipales”*. Es un medio, no un fin en sí mismo y menos todavía va a quedar exento de *“control”* por los organismos de cuenca pertinentes. Como vamos a ir viendo, la última palabra en orden a la explotación o aprovechamiento de los caudales hídricos corresponde al organismo de cuenca cuando y como establece la Ley de Aguas y el Reglamento que la desarrolla, el Reglamento de Dominio Público Hidráulico en orden en su caso a la obtención de la oportuna concesión administrativa. Es más, tal y como establece el art 171 del Reglamento de Dominio Público

Hidráulico, el organismo de cuenca competente, oído, el Consejo del Agua, podrá declarar que los recursos hidráulicos subterráneos de una zona están sobreexplotados o en riesgo de estarlo y obsérvese que el procedimiento de declaración se puede iniciar de oficio o a instancia de una comunidad de usuarios del acuífero afectado; en definitiva existen otros mecanismos para impedir o evitar, si se quiere, la sobreexplotación de los recursos hídricos.

CUARTO.- Por otro lado, y como señala la Administración, la parte demandante a la hora de articular los distintos motivos de impugnación viene a confundir la naturaleza jurídica del instrumento de ordenación impugnado, que no es un plan sectorial, pues, varios de los alegatos que plantea serían en su caso predicables de un Plan Sectorial o de un Plan Hidrológico, incluso de una eventual autorización del organismo de cuenca, pero no del Proyecto que hoy nos ocupa. Así, no es cierto que se exija para su aprobación la autorización del organismo de cuenca previa para la investigación de las aguas subterráneas; el art 74 de la Ley de Aguas que regula las autorizaciones para investigación de aguas subterráneas lo que establece es que el organismo de cuenca podrá otorgar autorizaciones para investigación de aguas subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables, previo el trámite de competencia entre los proyectos de investigación concurrentes que pudieran presentarse, pero, esta autorización para investigación está pensada para la eventual formalización de la petición de concesión, pero no condiciona la aprobación del PSIS que hoy nos ocupa; y lo que la normativa exige, sin duda, es la previa concesión administrativa para el aprovechamiento de aguas subterráneas. Tampoco se puede aducir que la falta de competencia de la Mancomunidad de Montejurra para determinar la posibilidad o no de extracción de agua, porque el acto recurrido hoy, no es de la indicada Mancomunidad, esta se limita a promover el proyecto, con lo que difícilmente se puede alegar extralimitación de competencias. Además, la citada Mancomunidad es la promotora de las obras a realizar y, su competencia, es precisamente, la de proponer infraestructuras públicas, en este caso hidráulicas, para satisfacer intereses generales, que es, no se olvide, para lo que está llamada. Otra cosa será, las condiciones de la autorización y esta misma, que es, nadie lo pone en

duda, competencia exclusiva del organismo de cuenca, lo que es ajeno al presente debate.

QUINTO.- Pues bien a la vista de todo lo actuado, incluido el informe del ingeniero redactor del Proyecto “*Abastecimiento a Viana y Ribera de la Mancomunidad de Montejurra*”, estamos en condiciones de afirmar, que estamos ante un Proyecto para la ejecución de obras de infraestructura pública, no ante un Plan; que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, respetando el trámite de información pública y de alegaciones, sin que se haya vulnerado la participación pública, y sin que los hoy demandantes, pudiendo haberlo hecho, hicieran alegación alguna, por ejemplo, en orden a la insuficiencia de plazos para examinar el Proyecto y su alcance, que hoy articulan, o sobre la insuficiencia de la información ofrecida; en el Proyecto, ya lo hemos dicho, se explican las posibles interacciones e impactos sobre el territorio, y en todo caso, en el Proyecto se deja claro que la última palabra la tiene el organismo de cuenca. En esta medida entonces, no se vulnera el principio de publicidad y de participación pública, con lo que no se sostiene el reproche procedimental planteado por la actora, en lo que concierne a la LF 35/2002.

Por lo mismo, y en lo que respecta a la pretendida vulneración de la Ley 6/2006, Art 14 de la Directiva Marco y Art 14 de la Ley de Aguas, procede igualmente su desestimación, el alegado derecho a la llamada “*participación temprana*” se ha de referir a la planificación y no, como es el caso, a la elaboración de un Proyecto de ejecución de obras, como el que hoy nos ocupa.

SEXTO.- Decir, asimismo, que la Ley 6/2006, citada por la actora, y normativa concordante, también la Ley Foral 4/2005, luego volveremos sobre ello, exige que los Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, han de ser objeto de declaración de incidencia ambiental, de manera previa o simultánea a la aprobación del Proyecto Sectorial, aunque en realidad no todos, según la propia Ley para la protección

medioambiental; y , en todo caso, obsérvese en relación con la citada Declaración de Incidencia Ambiental que, en este caso, se aprobó con fecha 19 de Noviembre de 2012, es decir, de manera previa al PSIS que hoy nos ocupa, cuando ya había emitido informe la Sección de Recursos Hídricos, al que antes se ha hecho mención, y que, no sólo, justifica desde el punto de vista técnico el PSIS, sino que da contenido a la indicada Declaración de Incidencia Ambiental, la cual, no ha sido impugnada por las entidades recurrentes; que sepamos, no ha sido impugnada y decir también que el Estudio de Incidencia Ambiental, sobre el que también la parte actora viene a discutir, es suficiente; si no lo hubiera sido ¿no se habría impugnado la Resolución que aprobó la Declaración de Incidencia Ambiental?, lo que siguió un trámite autónomo con la pertinente información pública, tal y como exigen los arts 38 y 39 de la Ley foral 4/2005 de Protección Medioambiental; obsérvese que el aducido trámite de consultas previas, es potestativo para la Administración, (Art. 38.2) y que, tras el oportuno requerimiento (Art. 39.2) se han aportado los informes que se han considerado pertinentes.

En orden a la pretendida vulneración del apartado k Anexo I de la Ley 9/ 2006, de 28 de Abril sobre valoración de los efectos de determinados planes y programas en materia de medio ambiente, decir que esta norma ha sido derogada, a fecha de hoy, y que, la normativa comunitaria a este respecto habla de evaluación ambiental, previsión traspuesta a nuestras leyes y en concreto a la ya citada Ley Foral 4/2005. Volviendo a la cuestión de carácter procedimental relativa al trámite de información pública, tampoco se aprecia infracción del Art. 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, donde se establece la exigencia de dar una completa información pública, pero a los efectos de la elaboración de planes y en todo caso, con remisión a la legislación específica, y como se ha visto, conforme a la Ley de protección medioambiental, los informes para la evaluación de incidencia ambiental, se conocían, y se tuvieron en cuenta para la aprobación de la correspondiente Declaración de Incidencia Medioambiental, y además con contenido suficiente a la vista del citado informe de la Sección de Recursos Hídricos. En definitiva,

redundamos en lo ya expuesto, porque la actora redundante en las mismas cuestiones con escaso método.

No merece mejor suerte la aducida vulneración del Art. 40 de la Ley Foral 4/2005, o al menos no con el carácter invalidante que pretende la actora. El meritado precepto establece que la declaración de impacto ambiental deberá ser emitida en el plazo de seis meses a contar desde la admisión del estudio de impacto ambiental. Pues bien, según la propia Resolución que aprueba la Declaración de Incidencia Ambiental, con fecha 20 de Diciembre de 2010 se informó sobre la suficiencia del estudio de Incidencia Ambiental, y hasta la Resolución de 19 de noviembre, se han seguido todos los trámites relativos a la aprobación del PSIS, si la Ley permite, la aprobación de forma previa o simultánea al PSIS, no se puede en este caso apreciar la caducidad para que tenga efectos en el otro acto administrativo. En todo caso, de existir tal defecto, no tiene fuerza invalidante y que no ha ocasionado indefensión a la recurrente.

SEPTIMO.- Analizaremos llegados a este punto, los preceptos de la Ley de Aguas que se dicen vulnerados, aunque ya se ha apuntado algo sobre el Art. 74 de ese cuerpo legal. En orden a la pretendida infracción del Art. 40 de la Ley de Aguas, no se aprecia tal. El apartado 1 del Art. 40 regula los objetivos que ha de perseguir la planificación hidrológica; todo el precepto se refiere a los Planes Hidrológicos, por lo que, en nada incide ni afecta al presente Proyecto. El Art. 74 también citado por la parte actora, prevé que será el Organismo de cuenca, en nuestro caso, la Confederación Hidrográfica del Ebro, quien podrá otorgar autorizaciones para investigación de aguas subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables; cosa que en modo alguno se discute, siendo cierto, que cualquier actuación sobre el dominio público hidráulico es competencia del Estado, y que en modo alguno el Proyecto aprobado va a sustraerse del oportuno control del organismo de cuenca. El acto recurrido, pretende otra cosa, y no es otra, que la prevista en la Ley Foral 35/2002, en los términos expuestos más arriba.

Dicho lo anterior, y respecto a la aducida insuficiencia de datos o de estudios, el informe del Servicio del Agua de 11 de noviembre de 2013 indica:

“Según el artículo 184 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, todo aprovechamiento de aguas subterráneas requiere previa concesión administrativa, y según las normas generales de procedimiento (artículos 104 y siguientes del reglamento anteriormente citado) las obras de perforación del pozo sólo pueden ejecutarse una vez obtenida la correspondiente concesión administrativa. No obstante, según el artículo 177.3 no quedan “sometidas al régimen previsto las investigaciones de aguas subterráneas que lleve a cabo la Administración como parte de estudios generales sobre acuíferos, sin perjuicio de su notificación previa al Organismo de Cuenca”.

En la actualidad ya existe y está en explotación el pozo P2 de Mendaza, así como estudios generales de investigación del acuífero de Lóquiz, por lo que no consta que la Mancomunidad haya solicitado la construcción de los dos nuevos pozos. Cuando los ejecute, se encontraría en lo dispuesto en el artículo 177.3 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, remitiendo documentación explicativa al organismo de Cuenca, notificación previa del comienzo de las obras, y remisión de la documentación determinada en el artículo 180.3 del mencionado reglamento. Si el resultado de la investigación fuera favorable y se pretendiera la utilización del aprovechamiento, se deberá tramitar la correspondiente petición de concesión, sin que tenga derecho a indemnización. Por descontado, es necesario tramitar un proyecto concesional ante la CHE, y este organismo es el competente para otorgar una concesión.....”

En todo caso, según se desprende de la prueba practicada, en concreto, del citado Informe de 21 de Noviembre de 2012 de la Sección de Recursos Hídricos la Unidad hidrogeológica de Lóquiz, que es la cuestionada por la parte actora, ha sido objeto de estudios de investigación de sus aguas subterráneas, que han servido de base a los proyectos de abastecimiento de la Mancomunidad de Monterjurra. Y en cuanto al acuífero de Ancín-Alborón, se afirma que sufre menos los

efectos de la sequía y por parte de la Administración se ha hecho un esfuerzo en complementar los datos en la medida en que así se le ha requerido.

En nada empece a lo anterior la pretendida irregularidad de las autorizaciones actuales, se refiere a los dos pozos antes indicados, porque no son objeto de este pleito y porque, en cualquier caso están en proceso de legalización.

OCTAVO.- Llegados a este punto sólo queda por examinar si existe o no vulneración del procedimiento en cuanto no se ha emitido informe previo por la Confederación Hidrográfica del Ebro (como Organismo de cuenca). La actora alude de forma algo ambigua y poco precisa a la falta de un informe *“sobre el caudal cuya extracción se proyecta en la resolución que ahora se recurre”*; se alude también a la imperatividad de este informe referido a los proyectos urbanísticos de las Comunidades Autónomas y cita una sentencia del TSJ de Valencia pero no articula y menos todavía argumenta, la infracción de precepto alguno, si bien la sentencia en cuestión alude al Art. 25.4 de la Ley de Aguas. Este precepto establece: *“Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente.... Obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico ... Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas .. comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación .. se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficiente para satisfacer tales demandas. “*. La parte actora no señala en qué plazo ni en qué supuestos se ha establecido reglamentariamente la exigencia de este informe previo. Esta orfandad alegatoria no puede ser suplida por este órgano jurisdiccional. Y ello, reiteramos una vez más, sin perjuicio de los controles y fiscalización que

competan al Organismo de cuenca. Es por ello que tampoco se puede acoger este motivo de impugnación.

NOVENO.- No podemos terminar sin hacer alguna puntualización sobre los alegados *“principios inspiradores”*. Se aduce por la actora el incumplimiento del principio de precaución porque se pone en peligro el equilibrio entre la extracción y la recarga de agua. Se ha de rechazar este argumento. Y ello, primero, porque el principio de precaución es predicable de la planificación y porque en todo caso, se ha de partir de las previsiones del Plan Hidrológico del Ebro que viene a reconocer una escasa utilización de los recursos de Lóquiz y lo que se prevé es la explotación de las masas de agua subterránea 023 Lóquiz y otras indicándose expresamente que *“las extracciones de aguas subterráneas de estos acuíferos se reservarán preferentemente para abastecimientos urbanos y usos industriales.”*. También el Plan citado establece *“en relación con el cumplimiento de los objetivos de buen estado de las masas de agua superficiales de la directiva, sea el tramo LIC o no, en el caso que nos ocupa, extracción de agua subterránea, hay que limitarse a cumplir los caudales ecológicos del Ega para la masa de agua y cumplir condiciones de no sobreexplotación para la masa de agua subterránea.”*. Y, ha de tomarse en consideración, ya lo hemos dicho, los informes de la Sección de Recursos Hídricos, según los cuales, no se pone en peligro el equilibrio entre la extracción y recarga de agua a la vista de las previsiones y conclusiones para estos acuíferos contenidas en el Plan Hidrológico del Ebro, sin que se haya constatado sobreexplotación de los recursos hídricos afectados. Y, no se olvide, no hay prueba pericial judicial que desvirtúe estas conclusiones, ni se acredita que el Proyecto aprobado contradiga planificación hidrológica alguna.

Tampoco merece mejor suerte la pretendida vulneración de la Directiva Marco del Agua, y del Art. 42. f de la Ley de Aguas. El Art. 42 regula el contenido de los Planes hidrológicos de cuenca y el apartado f) exige un resumen del análisis económico del uso del agua, incluyendo una

descripción de las situaciones y motivos que puedan permitir excepciones en la aplicación del principio de recuperación de costes.

En atención entonces a todo lo expuesto, rechazados que han sido los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora, se ha de desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

DECIMO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tras la reforma operada por Ley 37/2011, pudiendo existir dudas de hecho no procede hacer imposición de costas.

En nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad que nos confiere El Pueblo Español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de las recurrentes **el AYUNTAMIENTO DE ANCÍN; el AYUNTAMIENTO DE MURIETA y la FUNDACION SUSTRAI ERAKUNTZA** frente al acuerdo ya identificado en el encabezamiento de esta resolución al hallarlos en conformidad al Ordenamiento Jurídico.

No se hace condena en costas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación a los autos, y contra la que cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN**, el que podrá prepararse ante esta misma Sala en el plazo de **DIEZ DIAS**, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA: En Pamplona a treinta de enero de dos mil quince. La extiendo yo, el Secretario Antonio Fernández Ayesa, para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se notifica vía telemática anterior resolución a D. RICARDO BELTRÁN GARCÍA y al SR. ASESOR JURÍDICO DEL GOBIERNO DE NAVARRA a los efectos pertinentes, haciéndoles saber que contra la misma, cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** el que se podrá preparar ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DIAS**; y poniendo en conocimiento de las partes no exentas legalmente de tal obligación, que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito de **50€** en Banco Santander con IBAN nº ES55 0049 3569 9200 05001274 y haciéndose constar en observaciones nº 1153 0000 240 0152 13 abierta por la Sección Segunda de esta Sala en entidad bancaria Santander, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre que modifica la Ley Orgánica 6/1995 de 1 de julio del Poder Judicial y que ha sido publicada en el BOE el día 4 de noviembre 2009. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido”. Doy fe.